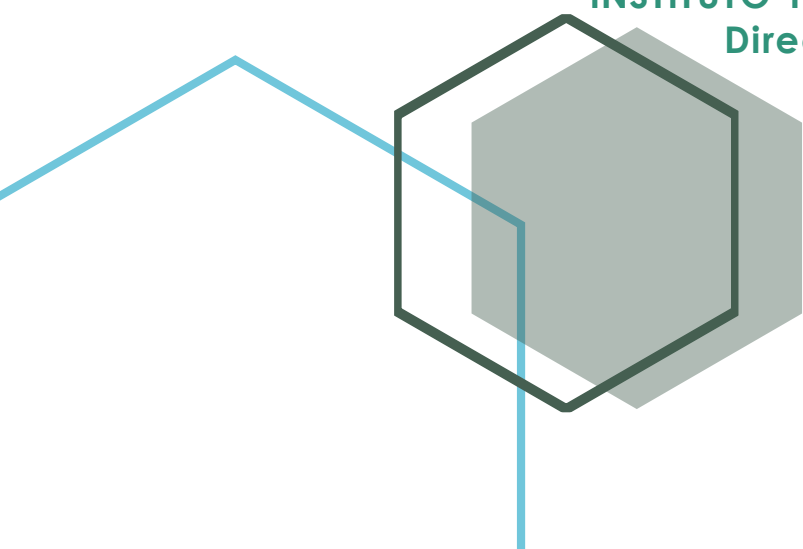




BOLETÍN INFORMATIVO
enero, febrero y marzo
Nº1-2026

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial de Zaragoza



NOVEDADES NORMATIVAS

NOTA EXPLICATIVA SOBRE LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 34ª DEL TÍTULO IV DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, RELATIVO A LAS REGLAS DE CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTECIPADA

La normativa vigente en 2021, sobre el cálculo de la pensión de jubilación anticipada venía a suponer un incentivo, en detrimento del adelanto de la jubilación sin esperar al cumplimiento de la edad legal.

Efectivamente, el artículo 210.3 LGSS señalaba que los coeficientes reductores por edad anticipada se aplicarían sobre el resultado resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje correspondiente por meses de cotización. En aquellos casos de trayectorias laborales elevadas y largas carreras de cotización, la pensión resultante sobre la que aplicar el coeficiente reductor estaba muy por encima del tope máximo, de forma que al aplicar sobre la pensión la penalización, el resultado seguía por encima o muy próximo al tope máximo y, por tanto, quedaba diluida pues el tope máximo se aplica igualmente aunque la jubilación se produzca a la edad legal.

En 2021 la pensión resultante sobre la que aplicar los coeficientes reductores por edad anticipada podía situarse en torno al tope máximo vigente en ese ejercicio era de 2.707 €. Por tanto, una jubilación anticipada a los 63 años (2 años de anticipación) con coeficientes reductores del 13% y un 16%, lo que aplicado sobre la pensión resultaba un importe inicial de 2.775 € o 2.679 €, igual o un poco inferior a la pensión máxima (dejando al margen el tope máximo reducido un 0,50% por trimestre).

Por ello, la reforma de 2021 viene a corregir esas situaciones al establecer que los coeficientes reductores por jubilación anticipada apliquen no sobre la pensión causada sino sobre el tope máximo si aquélla es superior. Ahora bien, esta modificación produce un efecto reductor del 14% de la pensión. Por ello, con el fin de facilitar una aplicación gradual de la citada modificación, se aprobó la disposición transitoria 34ª de la Ley General de la Seguridad Social a la cual durante un período transitorio máximo de diez años se aplicarían unos coeficientes reductores más suaves incluidos en la disposición transitoria y solo hasta que la evolución al alza de la pensión máxima absorbiera completamente el efecto reductor del artículo 210.3 LGSS.

Por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se ha realizado un estudio fechado en diciembre de 2025, en el que se analiza el efecto de los coeficientes reductores del artículo 208 sobre el tope máximo de pensión vigente en 2026 ya da lugar a una pensión que resultaría aplicando la normativa vigente en 2021, motivo por el cual, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria 34ª de la Ley General de la Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2026 debe dejar de aplicarse la tabla de coeficientes reductores de la disposición transitoria 34ª y aplicarse la tabla del artículo 207 LGSS.

NOTA INFORMATIVA SOBRE EL REAL DECRETO 919/2025, DE 15 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DE AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) del 16 de octubre de 2025 el Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas. Desde su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en su disposición final tercera, se ha producido el 25 de diciembre de 2025 la entrada en vigor del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social, que es la norma que ha establecido, en su disposición adicional tercera, la cotización adicional correspondiente a este colectivo para la aplicación de los beneficios que contempla el real decreto. Una vigencia que se mantendrá en tanto sea convalidado el citado Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, y que decaerá, junto con la de este, en caso de que dicha convalidación no se produzca.

El Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, se estructura en seis artículos y tres disposiciones finales. Su objeto es desarrollar lo dispuesto en la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, estableciendo el régimen jurídico del coeficiente reductor de la edad a la jubilación de los agentes forestales y medioambientales adscritos a las distintas categorías de funcionarios que ostenten la condición de funcionarios públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y tengan encomendada la seguridad ambiental mediante el desempeño de las funciones de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos medioambientales, relacionadas en los artículos 1.2 y 4 de la citada ley.

Las novedades más importantes en el ámbito de competencias de esta entidad gestora son las siguientes:

1. REDUCCIÓN DE LA EDAD DE JUBILACIÓN DE LOS AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES.

Se establece en el artículo 2 que la edad ordinaria exigida en cada caso para el acceso a la pensión de jubilación, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre (TRLGSS), se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente cotizados por el agente forestal y medioambiental el coeficiente reductor del 0,20.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación en ningún caso dará lugar a que la persona interesada pueda jubilación con una edad inferior en cinco años a su edad ordinaria de jubilación, o en seis años en los supuestos en los que se requiera un mínimo de cinco años de actividad efectiva y cotización en el ejercicio de la actividad de agente forestal y medioambiental, sin que sea computable la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

La anticipación de la edad de jubilación por aplicación del coeficiente reductor se condicionará a tener cubierto tanto el período de cotización de quince años que se exige para acceder a la pensión como el período de quince años de cotización en la actividad forestal y medioambiental.

En el supuesto de que, además de la realización de la actividad de agente forestal y medioambiental, se acredite la realización de otra actividad que tengan asignada la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación conforme a su propia normativa, pero durante los cuales se haya desempeñado cada una de ellas no alcance el período mínimo de cotización exigido por la normativa, la aplicación de coeficientes reductores, se acumularán todos los períodos acreditados en las distintas actividades para el cómputo del período mínimo, aplicándose a cada período el coeficiente que le corresponda conforme a su respectiva normativa.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación tanto en el caso de que las referidas actividades se hayan realizado en el mismo sistema, debiendo aplicarse las normas sobre cómputo recíproco de cotizaciones en distintos regímenes para el reconocimiento de la pensión de jubilación, como cuando se trate de distintas actividades que tengan reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, distinta normativa dentro del mismo régimen.

2. CÓMPUTO DEL TIEMPO TRABAJADO.

El artículo 3 determina qué se debe entender como tiempo efectivamente trabajado y las faltas al trabajo que deberán deducirse de la aplicación del coeficiente reductor:

- Tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado el tiempo de actividad efectiva y cotización durante el desempeño destinado en calidad de funcionario en puestos propios de agentes forestales y medioambientales en alguna administración pública.
- Se descontarán todas las faltas al trabajo, salvo:
 - Las que tengan por motivo la incapacidad temporal por enfermedad común o profesional, o por accidente, sea o no derivado de trabajo.
 - Las que tengan por motivo la suspensión de la prestación de servicios por nacimiento, adopción, guarda o acogimiento, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, de menores de edad mayores de seis años con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por proveer a especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes, riesgo durante la lactancia natural, permiso parental y por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su actividad por consecuencia de ser víctima de violencia de género o de violencia sexual.
 - Los permisos y licencias retribuidos, disfrutados en virtud de las correspondientes disposiciones normativas o con motivo del desempeño de una actividad de representación sindical, aunque no resulte retribuida, si bien, en este último caso también se computará el abono de la cotización adicional, salvo que el desempeño de dicha actividad no conlleve el alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social, se computará como tiempo efectivamente trabajado a efectos de la aplicación del coeficiente reductor.

3. CONSIDERACIÓN COMO COTIZADO DEL TIEMPO DE REDUCCIÓN.

El período de tiempo que resulte reducida la edad de jubilación de la persona trabajadora se computará como cotizado para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

4. EFECTOS DEL COEFICIENTE REDUCTOR.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en el que resulte reducida aquella, se computará a los agentes forestales y medioambientales hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha de la pensión de jubilación.

Además, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios aquellas personas que, alcanzada la edad de acceso a la jubilación por resultado de aplicación, cesen en la actividad como agente forestal y medioambiental, pero permanezcan en alta por el ejercicio de una actividad diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que queden encuadradas por la realización de la actividad (artículo 5).

5. COTIZACIÓN ADICIONAL.

El artículo 6 del real decreto, y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del TRLGSS, prevé que la aplicación del coeficiente reductor y de los beneficios establecidos en el mismo llevará consigo un incremento de la cotización a la Seguridad Social del colectivo de agentes forestales y medioambientales, en los términos y condiciones que se establezcan en el artículo 6 del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, la que ha establecido el tipo de cotización adicional a los agentes forestales y medioambientales, en un 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el resto a cargo la persona trabajadora.

NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS NOVEDADES NORMATIVAS DEL REAL DECRETO-LEY 3/2026, DE 3 DE FEBRERO, REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Se ha publicado en el BOE del 4 de febrero de 2026 el Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social.

A través de esta nota informativa se da cuenta de las principales novedades normativas contenidas en dicho real decreto-ley en el ámbito de competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Tal y como se indica en su preámbulo, en aplicación de la previsión contenida en el artículo 134.4 de la Constitución Española y de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2026 determina la prórroga automática de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 hasta la aprobación de la nueva ley. De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, la revalorización de las pensiones no es, como regla general, objeto de la prórroga presupuestaria prevista en el artículo 134.4 de la Constitución. En esta situación, el Gobierno, para la actualización de las pensiones públicas, debe acudir a la aprobación de un real decreto-ley en virtud de la Constitución.

Dicha actualización se llevó a cabo a través del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social. Dicho Real Decreto-ley fue derogado por acuerdo del Congreso de los Diputados de 27 de enero de 2027. Con el fin de dar respuesta a la situación derivada de dicha derogación, ha sido aprobado el Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, de revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social.

Los artículos 1 y 2 y el Anexo I del Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, abordan la revalorización de las pensiones y otras medidas urgentes en tanto se apruebe una nueva Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los citados artículos producirán efectos desde el 1 de enero de 2026, tal y como establece la disposición final cuarta del real decreto-ley.

Por otro lado, la disposición adicional primera del real decreto-ley establece que en tanto se apruebe una nueva Ley de Presupuestos Generales del Estado, el contenido de los títulos IV y VIII y las disposiciones adicionales concordantes de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, así como sus disposiciones de desarrollo mantendrán su vigencia con las modificaciones previstas en el propio real decreto-ley.

La disposición adicional tercera fija la cotización adicional para las y los bomberos y agentes forestales y medioambientales de diciembre de 2025, tal y como establece su disposición final cuarta. Ello implica la entrada en vigor, con efectos de 1 de diciembre de 2025, del Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de las y los bomberos y agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas, teniendo en cuenta lo previsto en su disposición final tercera.

Finalmente, el apartado cuatro de la disposición final primera modifica, con efectos de 29 de diciembre de 2025, el apartado transitorio trigésima quinta [sic] del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-ley 1/2015, de 2 de octubre (TRLGSS), para ampliar durante un año más que los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras del Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario puedan compatibilizar la pensión contributiva de jubilación con la pensión de jubilación que la vigencia de la medida finalizaba el 28 de diciembre de 2025.

Límite de la cuantía inicial de las pensiones públicas.

Artículo 1

Desde el 1 de enero de 2026 y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, el límite de percepción de las pensiones públicas del sistema de Seguridad Social y Clases Pasivas del Estado causadas en 2026 será de 47.034,40 euros mensuales o 47.034,40 euros anuales.

Porcentaje general de revalorización de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

Artículo 2.1

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones ordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado se revalorizarán en 2026 con carácter general el 2,7 por ciento respecto del importe de diciembre de 2025, porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento de la base de Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2025, expresado con un decimal, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, de revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social, y con las excepciones y especialidades que se indican en el real decreto-ley.

Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

Artículo 2.2

El complemento de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social para la reducción de brecha de género tendrá un importe de 36,90 euros mensuales.

Cuantía mínima de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

Artículo 2 apartados 3, 9 y 10 y Anexo I.

La cuantía mínima de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social se incrementa en el año 2026, en función de lo previsto en el artículo 58 (el 2,7% indicado) y en la disposición adicional quincuagésima tercera del TRLGSS (la cuantía mínima de determinadas pensiones ha de incrementarse el 1 de enero de 2026 lo necesario para alcanzar, de forma progresiva, el umbral de pobreza, todo ello en los términos previstos en esa disposición adicional).

De acuerdo con el apartado 10 del artículo 2, el límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos de las pensiones de la Seguridad Social se incrementa en un 2,7 por ciento sobre el límite vigente en 2025.

Como consecuencia de ello, y conforme a los importes que se recogen en el citado Anexo I, tendrán derecho a percibir los complementos económicos para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, durante 2026 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del TRLGSS, para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y computados conforme al artículo 59 del TRLGSS, que excedan de 9.442,00 euros.

A efectos de considerar que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión, los rendimientos anuales por cualquier naturaleza de su cónyuge deben ser inferiores a 11.013,00 euros.

Como en los años 2024 y 2025 cabe considerar que se mantiene la posibilidad de reconocer mínimos por diferencias y por el Real Decreto-ley no la regula expresamente, la disposición adicional primera mantiene la vigencia, en tanto se apruebe una Ley de Presupuestos Generales del Estado, del contenido de los títulos IV y VIII y las disposiciones adicionales concordantes de la Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que la recoge en su artículo 43 (párrafo tercero del apartado Uno y apartado Tres b), sin que el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre haya excepcionado su aplicación.

En consecuencia cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos por cualquier naturaleza de la persona pensionista y de su cónyuge, en su caso), computados en la forma señalada en el artículo 59 del TRLGSS, y la pensión ya acordada, sea inferior a la suma del límite de ingresos aplicable en 2026, según lo indicado anteriormente, y de la cuantía mínima fijada para 2026, se trate, el referido complemento consistirá en la diferencia entre los importes de esas dos sumas.

El Anexo I del Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, recoge el cuadro de cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y el límite máximo de ingresos:

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Euros/año	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal — Euros/año
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años	17.592,40	13.106,80
Titular menor de sesenta y cinco años	17.592,40	12.262,60
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran incapacidad.	26.385,80	19.660,20
Incapacidad Permanente		
Gran incapacidad	26.385,80	19.660,20
Absoluta	17.592,40	13.106,80
Total: Titular con sesenta y cinco años	17.592,40	13.106,80
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	17.592,40	12.262,60
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años	9.662,80	9.662,80
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	17.592,40	13.106,80
Viudedad		
Titular con cargas familiares		17.592,40
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100		13.106,80
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		12.262,60
Titular con menos de sesenta años		9.931,60

Clase de pensión	Euros/año
Orfandad	
Por beneficiario	4.011,00
Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	7.882,00

Clase de pensión	Euros/año
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 9.931,60 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	
Prestación de orfandad	
Un beneficiario	11.603,20
Varios beneficiarios: a repartir entre número de beneficiarios	19.559,68
En favor de familiares	
Por beneficiario	4.011,00
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	9.683,80
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años	9.126,60
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 5.920,60 euros/año entre el número de beneficiarios.	

H = Hijos a cargo del beneficiario menores de 18.
N = número de menores de 14 años en el hogar.
M = número de personas de 14 o más años en el hogar.

La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en la que los padres con discapacidad, será de 1.000 euros.

Los límites de ingresos en el año 2026 para acceder a esta prestación quedan fijados en 15.356,00 euros anuales y, si se tratara de familias numerosas, en 23.109,00 euros anuales, incrementándose en 3.745,00 euros anuales por cada hijo o hija a cargo a partir del cuarto, este límite se incrementará en 10,00 euros.

Compatibilidad entre la pensión contributiva de jubilación y trabajo de los facultativos de atención primaria, médicos de familia adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario.

Apartado Cuatro de la disposición final primera.

La disposición final primera del real decreto-ley modifica determinados preceptos del TRLGSS. Concretamente el apartado 4.º de la disposición final primera de la disposición modificadora modifica disposición transitoria trigésima quinta [sic] del TRLGSS, dando nueva redacción al mismo en el sentido de la medida hasta el 31 de diciembre de 2026, puesto que la misma finalizaba el 28 de diciembre de 2025.

Así, desde el 28 de diciembre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2026, los facultativos de atención primaria médicos de familia adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario podrán continuar desempeñando sus funciones en el servicio activo y, simultáneamente, acceder a la jubilación percibiendo el setenta y cinco por ciento del importe de la pensión de reconocimiento inicial de la pensión, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública.

Asimismo, podrán acceder a esta compatibilidad los facultativos de atención primaria indicados en el párrafo anterior que perciban pensión contributiva de jubilación y se reincorporen al servicio activo, siempre que el hecho causante de dicha pensión haya sido el 1 de enero de 2022 o se hubieren acogido en su día a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento estatutario o funcionario de las y los profesionales sanitarios, realizado al amparo del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo de 2021, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infección por el virus SARS-CoV-2.

Igualmente se incorpora la posibilidad de que los facultativos que a fecha 31 de diciembre de 2026 se encuentren compatibilizando la pensión de jubilación con el trabajo al amparo de lo previsto en esta disposición transitoria, puedan mantener dicha compatibilidad hasta el 31 de diciembre de 2026 en el servicio activo.

CRITERIOS DE GESTIÓN

Criterio de gestión: 1/2026 Fecha: 22 de enero de 2026 Materia: Aplicación de la disposición transitoria cuadragésima primera de la Ley General de la Seguridad Social, Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), en relación con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2025, asuntos acumulados C-623/23 [Melbán] y C-626/23 [Sergamo].

Criterio de gestión: 2/2026 Fecha: 29 de enero de 2026 Materia: Jubilación anticipada. Coeficientes reductores de edad. Sucesión de contratos de duración determinada. Cómputo de los periodos de actividad como bombero forestal en supuestos de sucesión de contratos de duración determinada, a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación previstos en el artículo 203 del Real Decreto Legislativo 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos voluntarios de las administraciones y organismos públicos.

Criterio de gestión: 3/2026 Fecha: 9 de febrero de 2026 Materia: Derecho a la prestación por nacimiento y cuidado de menor que produce un embarazo múltiple con partos diferidos. Reconocimiento de la prestación por nacimiento y cuidado de menor que se producen en momentos diferentes dos partos derivados de un mismo embarazo.

Criterio de gestión: 4/2026 Fecha: 9 de febrero de 2026 Materia: Derecho a la prestación por nacimiento y cuidado de menor que produce un embarazo múltiple con partos diferidos. Reconocimiento de la prestación por nacimiento y cuidado de menor (NYCM) en los casos en que se produce un embarazo múltiple con partos diferidos causante cuando aún quedan por disfrutar periodos de descanso correspondientes a un hecho causante anterior.

Criterio de gestión: 5/2026 Fecha: 18/02/2026 Materia: Aplicación normas internacionales. Ejercicio de actividad laboral en Estados del ámbito de aplicación de los Reglamentos Comunitarios. Doble aseguramiento irregular. Validez de las cotizaciones para la liquidación de prestaciones. Ejercicio de actividad laboral simultánea en España y en otro/s Estado/s del ámbito de aplicación de los Reglamentos Comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social. Tratamiento que, a los efectos del reconocimiento y cálculo de la Seguridad Social, ha de otorgarse a las cotizaciones españolas superpuestas con los periodos de seguro certificados en otros Estados.

Criterio de gestión: 6/2026 Fecha: 18/02/2026 Materia: Requisito de carencia. Pensión de incapacidad permanente y subsidio para mayores de cincuenta y dos años. Cómputo de cotizaciones para acreditar la carencia necesaria para el acceso al subsidio para mayores de cincuenta y dos años a los solicitantes que son beneficiarios de una pensión de incapacidad permanente.

Criterio de gestión: 7/2026 Fecha: 19 de febrero de 2026 Materia: Nacimiento y cuidado de menor. Fallecimiento del otro progenitor con fines de adopción o acogedor. Alcance de la modificación introducida en el artículo 48.4 y 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRLET), respecto al supuesto de fallecimiento del otro progenitor con fines de adopción o acogedores.

Criterio de gestión: 8/2026 Fecha: 23 de febrero de 2026 Materia: Acción protectora. Validez de documentos aportados por las autoridades españolas competentes para acreditar vínculos de parentesco a efectos del reconocimiento de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

Criterio de gestión: 9/2026 Fecha: 24 de marzo de 2026 Materia: Prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal una vez transcurridos 545 días. Situación asimilada a la de alta para el acceso a la pensión de jubilación anticipada. Si la situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal una vez transcurridos 545 días debe ser considerada situación asimilada a la de alta para el acceso a la pensión de jubilación anticipada.

NOVEDADES WEB SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS

Nuevo servicio: envío de documentación en relación con una solicitud de amianto previamente presentada.

Está disponible el [certificado de retenciones del IRPF del ejercicio 2025](#) a disposición de quienes hayan percibido alguna prestación sobre la renta de las personas físicas (IRPF) el certificado de retenciones del ejercicio 2025. Puedes descargarlo en el enlace una vez hayas entrado a Tu Seguridad Social. Este certificado estará disponible para su descarga durante todo el ejercicio.

[Renta 2025: preguntas y respuestas para perceptores del IMV](#). Los perceptores del Ingreso Mínimo Vital (IMV), independientemente de su patrimonio, deben presentar declaración de IRPF 2025 a la Agencia Tributaria de manera obligatoria, ya que es uno de los requisitos para cumplir para mantener la ayuda.

La Seguridad Social incluirá 11 nuevas patologías que permitirán a sus afectados tener el acceso a la [jubilación anticipada](#) por discapacidad.

Se [amplía la cobertura sanitaria](#) para los españoles residentes en el exterior durante sus desplazamientos temporales a España.

